



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

VII LEGISLATURA

Serie III B:  
PROPOSICIONES DE LEY  
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

18 de junio de 2002

Núm. 5 (b)  
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 241  
Núm. exp. 122/000216)

### PROPOSICIÓN DE LEY

**624/000004 De modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.**

### ENMIENDAS

**624/000004**

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

Palacio del Senado, 17 de junio de 2002.—P. D., **Manuel Alba Navarro**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

Palacio del Senado, 14 de junio de 2002.—El Portavoz, **Victoriano Ríos Pérez**.

#### ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único (enunciado)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir la modificación de los artículos 17 y 19 del Código Civil, quedando la redacción de la siguiente forma:

«Los artículos 17, 19, 20, 22, 24, 25 y 26 del Código Civil quedarán redactados de la forma siguiente:»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en correspondencia con el resto de las enmiendas presentadas.

—————

#### ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 17)**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión del artículo 17 del Código Civil, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 17.

1. Son españoles o españolas de origen:

- a. Los hijos de español o española.
- b. Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
- c. Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
- d. Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada, a estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.
- e. Los hijos de emigrantes españoles, nacidos durante el abandono temporal de la nacionalidad española por parte de sus padres.

2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derechos a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.»

## JUSTIFICACIÓN

Esta nueva redacción estaría en mayor consonancia con el artículo 14 de la Constitución Española, «Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Permitiendo el reconocimiento al derecho a acceder a la nacionalidad española de los hijos y nietos de español o española, sin limitación de lugar de nacimiento o edad.

**ENMIENDA NÚM. 3**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 19)**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una modificación al artículo 19 del Código Civil con el siguiente texto:

«Artículo 19.

1. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español o española adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.
2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.
3. También podrá optar por la nacionalidad española de origen el hijo mayor de edad de quien haya recuperado la nacionalidad española.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en correspondencia con el resto de las enmiendas presentadas.

**ENMIENDA NÚM. 4**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 20, punto 1, apartado a)**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir a la modificación del apartado a) del artículo 20, el siguiente texto:

«a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español o española.»

## JUSTIFICACIÓN

Al igual que en el apartado b) queda explícito que el derecho a la nacionalidad es transmitido a través de padre o madre española, en el caso de la patria potestad debiera recogerse con el mismo nivel de claridad.

**ENMIENDA NÚM. 5**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)**

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 20, punto 1, apartado b)**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela hubieran sido originariamente españoles.»

#### JUSTIFICACIÓN

Muchos de los hijos de emigrantes españoles no han nacido en España, pero sus descendientes deben optar a poder ser considerados españoles. Es necesario obviar la condición de ser nacido o no en España, para facilitar realmente la conservación y transmisión de la nacionalidad española.

También se pretende permitir la opción de ser español o española a los hijos y nietos de españoles de origen, nacidos en España pero que han tenido que emigrar, y que en el país de destino tuvieron que optar por una segunda nacionalidad antes del nacimiento de sus hijos. De igual forma los hijos de éstos, dado que sus padres no obtuvieron la nacionalidad, tampoco podrían optar a ella.

---

#### ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único (artículo 20, punto 1, apartado c)**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«c) Las que se hallen comprendidas en los artículos 17 y 19».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en correspondencia con el resto de las enmiendas presentadas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 7 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional.

Quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, pero sí lo fueran por aplicación de la nueva redacción de los artículos 17, 19 y 20, podrán optar por la nacionalidad española de origen, en las condiciones previstas en esta ley y en las normas que reglamentariamente la desarrollen.»

#### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de garantizar la aplicación de las modificaciones introducidas en el Código Civil.

---

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula tres enmiendas a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

Palacio del Senado, 14 de junio de 2002.—El Portavoz,  
**Joseba Zubia Atxaerandio.**

#### ENMIENDA NÚM. 8 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único**.

#### ENMIENDA

De adición.

Los artículos 17, 20, 22, 23, 24, 25 y 26 del Código Civil quedarán redactados de la forma siguiente:

«Artículo 17.

1. Son españoles de origen:

- a) Los nacidos de padre o madre españoles.
- b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido o fuera residente legal en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditados en España.
- c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
- d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.
- e) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solas causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se trata de entender el beneficio de la adquisición automática de la nacionalidad, sobre todo, a los hijos/nietos emigrantes nacidos con posterioridad a que sus padres/abuelos hayan perdido la nacionalidad española.

Actualmente para adquirir la nacionalidad deben de residir legalmente un año en España.

#### ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único**.

De modificación.

«Artículo 22.

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado cinco años. Serán suficientes dos años para los que hayan obtenido asilo, refugio o tengan la condición de apátridas, o para los nacionales de origen de países o territorios de lengua castellana, catalana, gallega o vascuense, o miembros de etnias o co-

lectividades con las que se dé la misma circunstancia. Igualmente, serán suficientes dos años de residencia cuando se trate de nacionales de origen de la Unión Europea, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o de sefardíes y saharauis.

2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

- a) (Igual.)
- b) (Igual.)
- c) (Igual.)
- d) El que, al tiempo de la solicitud, llevare un año casado o conviviendo con español o española y no estuviese separado legalmente o de hecho.
- e) El viudo, viuda o conviviente de española o español, si a la muerte del cónyuge o conviviente no existiera separación legal o de hecho.
- f) El que hubiera obtenido una prestación de invalidez permanente, como consecuencia de enfermedad profesional o accidente de trabajo, contraída o acaecido, respectivamente, en territorio español.

3. (Igual.)

4. A los efectos de este artículo, se entenderá por conviviente el que vive en pareja de forma estable, libre, pública y notoria, en una relación de efectividad similar a la conyugal, independientemente de su orientación sexual, sin que ninguno de los convivientes esté unido por vínculos matrimoniales en vigor, ni relación de parentesco en primer o segundo grado de consanguinidad entre sí, mayores de edad o menores emancipados. El interesado deberá, en todo caso, acreditar la convivencia a través de la inscripción en los registros específicos existentes en su lugar de residencia o mediante documento público.

5. (Igual.)

#### JUSTIFICACIÓN

Con la modificación del apartado primero de trata de que en la adquisición de nacionalidad por residencia reducida se tenga en cuenta la realidad plurinacional del Estado español, contemplando además de los nacionales de origen de países de lengua castellana a los de países o territorios en los que se habla cualquiera de las otras lenguas oficiales del Estado español.

Se incluyen también a los saharauis por la especial vinculación de éstos con España, y la existencia de una deuda moral con este pueblo, por la manera en que se produjo el abandono de la entonces provincia española.

No se encuentra, tampoco, justificación para excluir de la norma a los refugiados, incluidos originariamente en este apartado del precepto.

El supuesto de la letra f) del apartado segundo de la proposición del Partido Socialista, mediante nuestra enmienda al Artículo 17 se ha adicionado al citado artículo, adquiriendo la cualidad de nacionales de origen y simplificando así la adquisición de nacionalidad de estas personas.

Mediante la presente enmienda se incluye un nuevo supuesto, para los trabajadores inmigrados que hayan sufrido

un accidente de trabajo o enfermedad profesional y que trata de solucionar, por razones de justicia, la situación en la que quedan estos extranjeros.

Se suprime el apartado 4 por la evidente carga subjetiva de este requisito y en su lugar se incorpora el concepto de conviviente a efectos de este artículo, válido para la remisión que al mismo se hace en los apartados 2, d) y e), y 3 del artículo.

---

**ENMIENDA NÚM. 10**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 26.

1. El español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo los requisitos siguientes:

a) Declarar su voluntad de recuperar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su residencia en España. Si el interesado reside fuera de España dicha declaración se hará, bien ante el Encargado del Registro Consular del Estado de su residencia, o bien mediante documento auténtico, dirigido al Encargado del Registro Central.

b) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

2. (Igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de suprimir el requisito de residencia legal en España y de este modo, el poder solicitar la recuperación de la nacionalidad alguien que resida en el extranjero, permitir la realización de los trámites sin tener que trasladarse de país.

---

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan siete enmiendas a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

Palacio del Senado, 14 de junio de 2002.—**Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares.**

**ENMIENDA NÚM. 11**  
**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo uno**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 17.1 d) queda sustituido por el siguiente:

«Los nacidos fuera de España cuyos padre, madre, abuelo o abuela hubieran sido originariamente españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión.

---

**ENMIENDA NÚM. 12**  
**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición de un **nuevo artículo uno bis** con el siguiente texto:

«Artículo 18.

La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante cinco años, con buena fe y basada en título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión.

---

**ENMIENDA NÚM. 13**  
**De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo dos**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el texto del artículo 22.1 a) con el siguiente texto:

«22.1. a). Diez años, sin ningún otro requisito. Se podrá computar, para este caso, los años de residencia habitual en otros Estados Miembros de la Unión Europea.»

#### JUSTIFICACIÓN

Completa el artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 14 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo dos**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 22.1 c) con el siguiente texto:

«22.1.c). Dos años cuando se trate de personas que hayan obtenido asilo o refugio, sean apátridas, nacionales de origen de países iberoamericanos, Guinea, Filipinas, Andorra, Sahara y de cualquier territorio que haya dependido colonial o administrativamente en el siglo XIX o XX del Estado español, los descendientes de sefardíes y moriscos y los nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión.

#### ENMIENDA NÚM. 15 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo dos**.

#### ENMIENDA

De modificación.

En los artículos 22.2 d) y 22.2 e) donde dice «separación legal o de hecho» debe decir «separación legal».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 16 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo dos**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El artículo 22.2.f) pasa a ser 22.3 (con el consiguiente cambio de numeración de los actuales 22.3 y 22.4) con el siguiente texto:

«22.2.f). El que hubiere obtenido una prestación de invalidez permanente, como consecuencia de enfermedad profesional o accidente de trabajo, contraída o acaecido, respectivamente, en territorio español obtendrá la nacionalidad española por residencia con el mero hecho de probar la misma, sin requisito adicional alguno en lo referente a la duración de la citada residencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 17 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente al **artículo tres**.

#### ENMIENDA

De adición.

La letra a) del artículo 23 del Código Civil queda redactada de la siguiente manera:

«Prometa respeto a los principios constitucionales y observancia de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión.

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

Palacio del Senado, 14 de junio de 2002.—**Anxo Manuel Quintana González.**

#### ENMIENDA NÚM. 18 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20.1.b).**

#### ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado b) del artículo 20.1 queda redactado como sigue:

«b) Aquéllas cuyo padre o madre, abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las legislaciones de otros Estados que han tenido importantes movimientos migratorios de su población (Italia o Irlanda, por ejemplo) debe ampliarse la posibilidad de otorgar la nacionalidad por «ius sanguinis» a los nietos y nietas de españoles/as nacidos en el Estado español.

Además, la solución adoptada por la proposición de ley después del trámite parlamentario a los nietos/as de españoles/as les obliga e éstos/as a residir legalmente un año en el Estado español, lo que significa otorgarles el régimen jurídico de la Ley Orgánica de Derechos y Libertades de los extranjeros en el Estado español. En ningún caso se puede aceptar que se conceda un tratamiento legal de extranjero a los nietos/as de españoles/as para que accedan a la nacionalidad española.

#### ENMIENDA NÚM. 19 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 1 del artículo 22 queda redactado como sigue:

«1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado cinco años. No obstante, serán suficientes tres años si la residencia es legal y continuada, y también serán suficientes dos años para los que hayan obtenido asilo o refugio, y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal, República Árabe Saharaui Democrática o de sefardíes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Acortar los plazos de adquisición de la nacionalidad por residencia cuando la misma es legal y continuado, estipulando suficiente el plazo de cinco años para acreditar la integración suficiente para poder acceder a la nacionalidad española. Además se extiende la posibilidad de que nacionales de origen de la RAS (Sáhara Occidental) pueden obtener los beneficios de la reducción a dos años para obtener la nacionalidad por residencia, por los evidentes vínculos históricos y culturales con ese territorio.

#### ENMIENDA NÚM. 20 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.2.d).**

#### ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

En la letra d) del apartado 2 del artículo 22, se modifica la expresión «un año casado» por «seis meses casado o de convivencia análoga acreditada».

## JUSTIFICACIÓN

Acortar los plazos de residencia en España para la adquisición de la nacionalidad por matrimonio, de manera similar a lo que sucede en otros Estados europeos con un importante fenómeno migratorio, y permitir que las convivientes en parejas de hecho puedan obtener los mismo beneficios en el acceso a la nacionalidad que los cónyuges matrimoniales.

—————

**ENMIENDA NÚM. 21**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.2.Bis (Nuevo)**.

## ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado, a continuación del 22.2, que queda redactado:

«2.Bis. Se podrá conceder la nacionalidad sin necesidad de acreditar el período de residencia dispuesto en el apartado d) del apartado anterior, a las personas que se encuentren casadas, o convivan de forma análoga, con españoles o españolas con más de tres años de antigüedad aún residiendo fuera del Estado español. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos de registro de los matrimonios celebrados por españoles en el extranjero a efectos de cómputo del plazo.»

## JUSTIFICACIÓN

En la línea de la enmienda anterior, acercando la legislación española a otras de nuestro entorno, se considera necesario establecer una excepción en los requisitos de residencia para aquellas personas casadas con españoles/as en el extranjero, partiendo de una antigüedad importante del matrimonio. Esto evitaría además trabas al retorno de muchos emigrantes casados o que convivan de forma análoga, en el extranjero, al facilitar la tramitación con antelación de la nacionalidad de sus cónyuges.

—————

**ENMIENDA NÚM. 22**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25.1.a)**.

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

Este apartado contempla una circunstancia paradójica y hartamente improbable, cual es el hecho de que una persona que haya renunciado a su nacionalidad la siga ejerciendo. Si efectivamente existe renuncia, es imposible ejercer la nacionalidad puesto que se ha desprendido de ella voluntariamente.

—————

**ENMIENDA NÚM. 23**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.1.a)**.

## ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

En la letra a) del artículo 26.1 se añade, después de «a los emigrantes ni a los hijos» la expresión «o nietos» (el resto continúa igual).

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 20.1.b).

—————

**ENMIENDA NÚM. 24**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional**.

## ENMIENDA

De modificación.



Texto que se propone:

Se sustituye la expresión «un año» por «seis meses».

#### JUSTIFICACIÓN

Los trámites administrativos para adquisición de nacionalidad por residencia son excesivamente dilatados, por lo que es procedente reforzar los recursos materiales (económicos y humanos) para atender con mayor celeridad a las solicitudes de adquisición de la nacionalidad, incluyendo la previsión de plazos más cortos obligatorios para que la Administración resuelva.

#### ENMIENDA NÚM. 25 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional bis**.

#### ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Modificación de determinados requisitos temporales para el cobro de subsidios y prestaciones al colectivo de emigrantes retornados.

Los requisitos temporales establecidos para que el cobro de determinadas pensiones no contributivas establecidos en los artículos 137 Bis. 1,b) y 154 Bis de la Ley General de Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, y para la percepción del subsidio de desempleo contemplados en los apartados 1.1,c), 1.3 y 1.4,b) del artículo 215 de la Ley General de Seguridad Social, en la redacción dada por la citada Ley 26/1990, y modificada por el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, no serán de aplicación al colectivo de emigrantes españoles retornados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Eliminar las trabas existentes en la legislación para el acceso a determinadas prestaciones y subsidios de protección social a los emigrantes retornados. Es evidente que el proceso migratorio de retorno puede conllevar la pérdida de determinadas prestaciones del país de origen, por lo que parece lógico que se vean sustituidas de inmediato por las del Estado español, en este caso país de retorno, sin tener

que acreditar períodos de carencia temporales imposibles de cumplir por parte de los emigrantes. Además, la entrada en vigor del RD-Ley 5/2002 aún ha impuesto más condiciones a los emigrantes retornados para poder acceder al subsidio de desempleo.

#### ENMIENDA NÚM. 26 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Ter**.

#### ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Extensión de la asistencia sanitaria a españoles no residentes y emigrantes retornados.

Los emigrantes españoles que se hallen en el Estado español, carezcan de los requisitos de acceso a la asistencia sanitaria y de recursos económicos, tendrán derecho a percibir las prestaciones del sistema Nacional de Salud en las mismas condiciones que los residentes.

Las Comunidades Autónomas determinarán en su respectivo ámbito el procedimiento para otorgar la correspondiente tarjeta sanitaria para poder recibir las prestaciones de los servicios públicos de salud.»

#### JUSTIFICACIÓN

Acorde con la universalización de la asistencia sanitaria, la misma debe ser extendida a todos los ciudadanos de nacionalidad española, entre los que se encuentran los emigrantes, y que en muchas ocasiones carecen de recursos suficientes para costearse la asistencia sanitaria. Esta enmienda se corresponde además con el lógico desarrollo del artículo 42 CE.

#### ENMIENDA NÚM. 27 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuáter**.

## ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Ejercicio de los derechos políticos de los españoles adheridos a convenios de doble nacionalidad.

Los españoles que ostenten la doble nacionalidad en virtud de alguno de los convenios internacionales suscritos por el Estado español ejercerán sus derechos políticos, en especial el de sufragio, según las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad. El traslado para su cambio de residencia al país de origen de las personas acogidas a los beneficios de la doble nacionalidad implicará la recuperación de los derechos políticos inherentes a su anterior nacionalidad.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, se darán las instrucciones precisas a la Oficina del Censo Electoral para adecuar el Censo de Residentes Ausentes a lo dispuesto en el párrafo anterior.»

## JUSTIFICACIÓN

Conforme a lo que disponen los tratados internacionales y los convenios de doble nacionalidad, debe aclararse el régimen de ejercicio de los derechos políticos por parte de los ciudadanos españoles que ostentan la doble nacionalidad, que deben regirse por el país de residencia. No se trata de restringir derechos políticos de los emigrantes (los sociales quedan a salvo en otras enmiendas presentadas por las dificultades económicas que atraviesan muchos países de acogida, sobre todo en Latinoamérica), sino de adecuar su ejercicio a lo que disponen de forma unánime los convenios de doble nacionalidad firmados con el Estado español con Estados iberoamericanos.

—————

**ENMIENDA NÚM. 28**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinques**.

## ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Plan de asistencia y servicios sociales a los españoles emigrados.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, previo dictamen del Consejo de la Emigración, el Gobierno pondrá en marcha un Plan de asistencia sanitaria y servicios sociales que permita cubrir las deficiencias de los sistemas sanitarios y de protección social de los países de acogida, que garantice unos niveles asistenciales mínimos a todos los emigrantes originarios del Estado español.

Dicho Plan irá acompañado de la dotación económica suficiente, acometiendo para ello las modificaciones presupuestarias que sean necesarias.»

## JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el mandato constitucional (artículo 42 CE) de salvaguardia de los derechos sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, además de garantizar la asistencia universal de los emigrantes retornados o que temporalmente se encuentren en el Estado español, debe avanzarse en la protección sanitaria de los emigrantes que residen en países que atraviesan por profundas crisis económicas que han provocado la quiebra de sus sistemas sanitarios, o que no han podido consolidarlos al nivel que existe en el Estado español, con el fin de que puedan disfrutar de una cobertura sanitaria digna.

—————

**ENMIENDA NÚM. 29**  
**De don Anxo Manuel Quintana**  
**González (GPMX)**

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexties**.

## ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Dotación de las Embajadas y Oficinas Consulares.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Asuntos Exteriores dotará a todas las Embajadas y Oficinas Consulares de los medios y recursos necesarios, tanto materiales como humanos, para agilizar los procedimientos —tanto de solicitud como de consulta— ante las mismas, así como para dotar de una información más precisa y rápida a todas las personas que soliciten los servicios consulares.»

## JUSTIFICACIÓN

Atajar la grave situación de colapso de algunas Oficinas Consulares, que acumulan retrasos indebidos considerables.

ENMIENDA NÚM. 30  
De don Anxo Manuel Quintana  
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Septies**.

## ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Modificaciones en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.:

Uno. El apartado 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, queda redactado en los siguientes términos:

3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación a los extranjeros que soliciten acogerse al derecho de asilo en el momento de su entrada en España, cuya concesión se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

Asimismo, tampoco será de aplicación a los hijos o hijas, y nietos o nietas de españoles de origen, que únicamente deberán hallarse provistos para su entrada en el Estado español del pasaporte o documento que acredite su identidad y filiación.

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000:

3. Los hijos o hijas, y nietos o nietas de españoles de origen tendrán derecho a residencia permanente de forma automática, sin necesidad de acreditar períodos de residencia temporal.»

## JUSTIFICACIÓN

La redacción dada al artículo 22..2,f) del Código Civil no mejora la situación de muchos hijos/as o nietos/as de

españoles de origen para el acceso a la nacionalidad, que no hayan podido optar a la misma por la legislación anterior que ahora se modifica, pues tendrán obligación de residir legalmente en España durante un año. Esto significa que deberán entrar en el Estado español siguiendo los trámites de la Ley Orgánica 4/2000, es decir, con la nueva regulación se da un tratamiento de «extranjeros» a los efectos de entrada en el Estado español a los hijos/as y nietos/as de españoles de origen. Debería existir una distinción en el régimen jurídico otorgado a los hijos/as y nietos/as de españoles de origen, pues es evidente que los vínculos familiares y culturales que mantienen con el Estado español deben constituir razones suficientes para que la Ley de extranjería contemple excepciones en los requisitos de entrada y residencia permanente en el mismo de este colectivo de hijos/as y nietos/as de emigrantes.

Francesc Xavier Marimon i Sabaté, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 12 enmiendas a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

Palacio del Senado, 14 de junio de 2002.—El Portavoz,  
**Francesc Xavier Marimon i Sabaté.**

ENMIENDA NÚM. 31  
Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado de Convergència i  
Unió (GPCIU)

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, a los efectos de adicionar una modificación de la **letra c) del apartado 1 del artículo 15 del Código Civil en el artículo único.**

Redacción que se propone:

«Artículo 15.

1.c) La última vecindad de cualquiera de sus ascendientes o adoptantes.»

## JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda presentada a la letra a) del apartado 1 del artículo 17 del Código Civil.

**ENMIENDA NÚM. 32**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, a los efectos de adicionar una modificación de la **letra a) del apartado 1 del artículo 17 del Código Civil en el artículo único.**

Redacción que se propone:

«Artículo 17.

1.a) Los nacidos de padre o madre, abuelo o abuela, españoles.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de considerar españoles de origen a los nietos de españoles.

**ENMIENDA NÚM. 33**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, a los efectos de adicionar una modificación de la **letra b) del apartado 1 del artículo 17 del Código Civil en el artículo único.**

Redacción que se propone:

«Artículo 17.

1.b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España o, al tiempo del nacimiento del hijo, tuviera residencia permanente en España. Se exceptúan los hijos de funcionario, diplomático o consular acreditado en España.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de la nacionalidad «ius soli» en determinados supuestos en que los padres llevan ya tiempo suficiente residiendo en España, nos parece una buena política de integración.

**ENMIENDA NÚM. 34**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, a los efectos de modificar la **letra b) del apartado 1 del artículo 20 contenido en el artículo único.**

Redacción que se propone:

«Artículo 20.

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

b) Aquéllas cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubiera sido originariamente español y nacido en España.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la recuperación de la nacionalidad no solamente por parte de los hijos, sino también de los nietos.

**ENMIENDA NÚM. 35**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, a los efectos de modificar las **letras c) y d) del apartado 2 del artículo 20 contenido en el artículo único.**

Redacción que se propone:

«Artículo 20.

2. La declaración de opción se formulará:

c) Por el interesado, por sí sólo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años.

d) Por el interesado, por sí sólo, a la recuperación de la plena capacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la no sujeción al límite temporal prevista en el apartado 3 de este mismo artículo de la Proposición de Ley no debe limitarse a este supuesto y debe am-

pliarse a todos los correspondientes a la adquisición de nacionalidad por opción.

---

**ENMIENDA NÚM. 36**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, a los efectos de suprimir el **apartado 3 del artículo 20 contenido en el artículo único**.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda presentada a las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 20.

---

**ENMIENDA NÚM. 37**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, a los efectos de modificar el **apartado primero del artículo 22 contenido en el artículo único**.

Redacción que se propone:

«Artículo 22.

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado cinco años. Serán suficientes dos años para los que hayan obtenido la condición de refugiado o tengan reconocido el estatuto de apátrida, y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o de sefardíes.

Para los países integrantes de la Unión Europea el período requerido para la concesión de la nacionalidad por residencia será el de cinco años, a no ser que en sus respectivos ordenamientos jurídicos o en los Tratados firmados con España, se establezca un plazo más corto, en cuyo caso se estará al principio de reciprocidad.

El mismo período de cinco años se requerirá también para los que hubieren obtenido la condición de desplazado, si transcurridos los tres primeros años desde la entrada en

España, no se hubiera modificado la situación que originó la huida del país de origen.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se acortan los plazos previstos para la concesión de la nacionalidad por residencia al considerar que éstos, más cortos, son suficientes para demostrar el arraigo.

En segundo lugar, se establece que para los países de la Unión Europea regirá el principio de reciprocidad.

Y por último se incorpora la figura olvidada del «desplazado» contemplada en el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, que aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1994 de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994 de 19 de mayo. Se trata de una situación especial en que se encuentran ciertas personas, concretamente los desplazados, a consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, para los que la legislación vigente española crea una cobertura legal específica que incluye, como reconoce la exposición de motivos de la referida normativa, su acceso a las estructuras asistenciales previstas para los solicitantes de asilo y refugiados.

---

**ENMIENDA NÚM. 38**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, a los efectos de modificar el **artículo 24 contenido en el artículo único**.

Redacción que se propone:

«Artículo 24.

1. Pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

2. No perderán la nacionalidad española las personas antes mencionadas en el caso de que hubieran renunciado a ésta por imposiciones derivadas de la legislación del país del que han adquirido la nueva nacionalidad, si en el plazo de cinco años voluntariamente manifiestan ante un encargado del Registro Civil su voluntad de continuar conservando la nacionalidad española o si realizan cualquier acto ante organismos públicos utilizando su nacionalidad de origen.

La adquisición de la nacionalidad de países integrantes de la Unión Europea, países iberoamericanos, Andorra, Fi-

lipinas y Guinea Ecuatorial no es bastante para producir la pérdida de la nacionalidad española de origen.

3. El español nacido en el extranjero de padres también nacidos en el extranjero perderá la nacionalidad española si no declara su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de cinco años a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra.»

#### JUSTIFICACIÓN

Sería conveniente que el español que tenga otra nacionalidad no pierda la española salvo si la renuncia expresamente; con ello, se evitarían situaciones de inseguridad jurídica que sólo perjudican a los españoles.

A los efectos de clarificar la posibilidad de conservar la nacionalidad española al adquirir otra distinta, se permite la realización de una manifestación expresa de conservarla, evitando así que futuros cambios de interpretación puedan limitar esta posibilidad.

Asimismo, se amplía el plazo de tres a cinco años a contar desde la mayoría de edad o emancipación para el que se considerará perdida la nacionalidad española si no se declara antes la voluntad de conservarla ante el Registro Civil.

---

#### ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, a los efectos de modificar la **letra a) del apartado primero del artículo 25 contenido en el artículo único.**

Redacción que se propone:

«Artículo 25.

1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

a) Cuando durante un período de cinco años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con los plazos de la enmienda presentada al artículo 24 del referido texto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, a los efectos de modificar la **letra a) del apartado primero del artículo 26 contenido en el artículo único.**

Redacción que se propone:

«Artículo 26.

1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos ni nietos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende que los españoles emigrantes que hubieran perdido ya la nacionalidad española, así como sus hijos y nietos, aunque éstos nunca la hubieran tenido por haberla perdido su progenitor o abuelos antes de su nacimiento, puedan recuperar la nacionalidad de origen que tenían o a la que tenían derecho mediante una simple manifestación de voluntad en este sentido ante cualquier encargado del Registro Civil, y sin necesidad de renunciar a la nacionalidad que hubiesen adquirido.

---

#### ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, a los efectos de adicionar una **Disposición Transitoria Primera.**

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Primera.

Los expedientes de concesión de nacionalidad por residencia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de

esta Ley, y aún no resueltos, se regirán por lo dispuesto en la misma.»

#### JUSTIFICACIÓN

A los efectos de aplicar las nuevas medidas en aquellos expedientes de concesión de la nacionalidad iniciados y no resueltos antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

---

#### ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, a los efectos de adicionar una **Disposición Transitoria Segunda**.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Segunda.

Quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de la nueva redacción del artículo 17 del Código Civil, podrán optar por la nacionalidad española de origen, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y en las demás condiciones previstas en los artículos 20 y 23.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se posibilita a los no españoles que por la aplicación de la nueva Ley lo serían de origen, la opción de optar a la nacionalidad española.

---

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

Palacio del Senado, 14 de junio de 2002.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

#### ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los artículos 17, 18, 19.2, 20, 22, 23, 24, 25 y 26 del Código Civil quedarán redactados de la forma siguiente:»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

---

#### ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 17.

1. Son españoles de origen:

- a) Los nacidos de padre o madre españoles.
- b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido o fuera residente legal en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
- c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
- d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar cono-cido de estancia sea territorio español.

2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.»

#### JUSTIFICACIÓN

La atribución de la nacionalidad española de origen a los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos uno de ellos fuera residente legal en España, supone un salto cualitativo en el tratamiento de la atribución de la na-

cionalidad «iure soli» y una adaptación a la realidad actual en gran medida marcada por los importantes flujos migratorios de los que España ha dejado de ser origen y se ha constituido como destino.

---

**ENMIENDA NÚM. 45**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 18.

La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante cinco años, con buena fe y basada en título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta excesivamente largo el plazo actual de diez años cuando concurren todos los requisitos a que se refiere el artículo.

---

**ENMIENDA NÚM. 46**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, apartado 2**.

ENMIENDA

De adición

Se propone la siguiente redacción:

«2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

También podrá optar por la nacionalidad española sin sujeción a plazo alguno el hijo mayor de edad de quien haya recuperado la nacionalidad española.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta trata de poner remedio a una situación que es bastante habitual y es que al recuperar la nacionalidad española la persona que la recupera tiene hijos mayores y menores. Los menores pueden optar por la nacionalidad española, pero los mayores quedan excluidos de esta posibilidad. Esto da lugar a situaciones absurdas y a que existan supuestos de familias donde los padres son españoles, pero no la mitad de sus hijos que eran mayores de edad cuando los padres recuperaron la nacionalidad y sí la otra mitad.

---

**ENMIENDA NÚM. 47**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20, apartado 1, letra b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../.

a /.../.

b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español.

c) /.../.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley 18/1990, introduce por primera vez esta posibilidad supeditada a ciertos límites y el más importante, de carácter temporal. La Ley 29/1995, amplía este plazo hasta el 7 de enero de 1997, pero dadas las dificultades de que la norma sea conocida han sido muchas las personas que no han podido acceder a la nacionalidad por esta vía. La propuesta introducida por el Grupo Popular en su Proposición merece el reconocimiento del Grupo Socialista, pero creemos más conveniente no limitar la posibilidad a los hijos de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles y nacidos en España, sino incluir dentro a todos aquellos hijos de padre o madre español aunque no haya nacido en España.



**ENMIENDA NÚM. 48**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 22.

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado cinco años. Serán suficientes dos para los que hayan obtenido asilo, o tengan la condición de apátridas, o cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, de la Unión Europea, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o de sefardíes.

2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

- a) El que haya nacido en territorio español.
- b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
- c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.
- d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho o llevare conviviendo en pareja de forma estable, libre, pública y notoria, en una relación de afectividad similar a la conyugal independientemente de su orientación sexual, sin que ninguno de los convivientes esté unido por vínculo matrimonial en vigor, ni relación de parentesco en primer o segundo grado de consanguinidad entre sí, mayores de edad o menores emancipados, siempre que acrediten la convivencia a través de la inscripción en los registros específicos existentes en su lugar de residencia o mediante documento público y que se mantenga dicha convivencia al tiempo de la solicitud.
- e) El viudo, viuda o conviviente de española o español, si a la muerte del cónyuge o conviviente no existiera separación legal o de hecho.

3. En todos los casos la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

A los efectos de lo previsto en la letra d) del número anterior, se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge o persona que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.

4. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, suficiente grado de integración en la sociedad española.

5. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda reduce los plazos para adquirir la nacionalidad por residencia y ello en la creencia de que el arraigo en una comunidad puede producirse en períodos más breves y que la mejor integración en una determinada sociedad se consigue con la asunción en plenitud, de derechos y deberes como ciudadano, sin olvidar que esta modificación guarda una relación directa con el artículo 32.2 de la Ley Orgánica de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración, que reconoce el derecho a obtener la residencia permanente a los extranjeros que hayan residido cinco años en España. También opta por mantener en idénticos términos los requisitos que debe reunir la residencia al contrario de lo que propone el Grupo Popular que exige además de los requisitos previstos en la Ley actual que ésta sea efectiva y todo ello sin especificar qué significa exactamente.

La propuesta no olvida la necesaria inclusión dentro del catálogo, países que por la especial vinculación histórica de estos con España, a los países de la Unión Europea, a los que nos unen, no sólo vínculos históricos, políticos y económicos, sino un proyecto de futuro común.

**ENMIENDA NÚM. 49**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 23.

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

- a) Que el mayor de catorce años, y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes.
- b) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.»

## JUSTIFICACIÓN

Una vez impuesta la tesis de que la declaración de renuncia a la nacionalidad extranjera anterior era suficiente, independientemente de los efectos que tal declaración pudiera desplegar para la Ley extranjera respectiva, la renuncia se redujo a un requisito puramente formal de declaración que por diversas razones puede resultar penoso para quien tiene que hacerlo, lo que hace aconsejable su desaparición entre los requisitos necesarios para que tenga validez la adquisición de la nacionalidad española en cualquiera de sus formas.

—————

**ENMIENDA NÚM. 50**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24, apartados 2, párrafo segundo, y 4.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 2 y la supresión del apartado 4.

«Artículo 24.

1. /.../.
2. /.../.

La adquisición de la nacionalidad de países ibero-americanos, de la Unión Europea, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

3. /.../.
4. (Supresión.)
5. /.../.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

—————

**ENMIENDA NÚM. 51**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25, apartado 1.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 25.

1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad cuando entren voluntariamente al servicio de armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la expresa prohibición del Gobierno.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

—————

**ENMIENDA NÚM. 52**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 26.

1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.
- b) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

2. Los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos del artículo anterior no podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 53****Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera**.

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Transitoria que se numerará como Primera con el contenido siguiente:

«Disposición Transitoria Primera.

Los expedientes de concesión de nacionalidad por residencia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y aún no resueltos, se regirán por lo dispuesto en la misma.»

**JUSTIFICACIÓN**

Resulta aconsejable para mayor seguridad jurídica determinar la Ley aplicable a los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 54****Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**.

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Transitoria que se numerará como Segunda con el contenido siguiente:

«Disposición Transitoria Segunda.

Quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de la nueva redacción del artículo 17 y del Código Civil, podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y en las demás condiciones previstas en los artículos 20 y 23.»

**JUSTIFICACIÓN**

Ante cualquier modificación de la Ley que regula la nacionalidad hay que establecer unos plazos que faciliten la adquisición de la nacionalidad a todos aquellos que de conformidad a la nueva Ley serían o podrían ser españoles.

## ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
ARTÍCULO ÚNICO	G. P. Coalición Canaria	1
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	8
	G. P. Socialista	43
Artículo 15 Cód. Civil	G. P. Convergència i Unió	31
Artículo 17 Cód. Civil	G. P. Coalición Canaria	2
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	8
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	11
	G. P. Convergència i Unió	32
	G. P. Convergència i Unió	33
	G. P. Socialista	44
	Artículo 18 Cód. Civil	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)
	G. P. Socialista	45
Artículo 19 Cód. Civil	G. P. Coalición Canaria	3
	G. P. Socialista	46
Artículo 20 Cód. Civil	G. P. Coalición Canaria	4
	G. P. Coalición Canaria	5
	G. P. Coalición Canaria	6
	Sr. Quintana González (GPMX)	18
	G. P. Convergència i Unió	34
	G. P. Convergència i Unió	35
	G. P. Convergència i Unió	36
	G. P. Socialista	47
Artículo 22 Cód. Civil	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	9
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	13
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	14
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	15
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	16
	Sr. Quintana González (GPMX)	19
	Sr. Quintana González (GPMX)	20
	Sr. Quintana González (GPMX)	21
	G. P. Convergència i Unió	37

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	48
Artículo 23 Cód. Civil	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	17
	G. P. Socialista	49
Artículo 24 Cód. Civil	G. P. Convergència i Unió	38
	G. P. Socialista	50
Artículo 25 Cód. Civil	Sr. Quintana González (GPMX)	22
	G. P. Convergència i Unió	39
	G. P. Socialista	51
Artículo 26 Cód. Civil	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	10
	Sr. Quintana González (GPMX)	23
	G. P. Convergència i Unió	40
	G. P. Socialista	52
Disp. Adicional Primera	Sr. Quintana González (GPMX)	24
Disp. Adicional (nueva)	G. P. Coalición Canaria	7
	Sr. Quintana González (GPMX)	25
	Sr. Quintana González (GPMX)	26
	Sr. Quintana González (GPMX)	27
	Sr. Quintana González (GPMX)	28
	Sr. Quintana González (GPMX)	29
	Sr. Quintana González (GPMX)	30
Disp. Transitoria (nueva)	G. P. Convergència i Unió	41
	G. P. Convergència i Unió	42
	G. P. Socialista	53
	G. P. Socialista	54